C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Claudio Morales Borges, abogado, en representación de la Sociedad Contractual Minera Virginia, interponiendo recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4088, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la que se rechazó el recurso de reconsideración deducido a su vez respecto de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 362, el 29 de noviembre de 2019, la que denegó la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, en la comuna de Huara, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, por lo que pide a esta Corte que, acogiendo el presente recurso, se ordene a la Dirección General de Aguas, dictar resolución de reemplazo.

En cuanto a los antecedentes expone que, con fecha 25 de febrero de 2014, su representada, por medio de presentación ante la Gobernación Provincial del Tamarugal, solicitó la constitución de Derechos de Aprovechamiento de Aguas de subterráneas por un caudal total de 102 litros por segundo, los cuales corresponden a 3.248.208 metros cúbicos anuales dentro del acuífero Sector Negreiros-Tiliviche, en la Comuna de Huara, Provincia del Tamarugal, I Región de Tarapacá, dando lugar al expediente ND-0104 138, acompañando al momento de la solicitud la autorización de Bienes Nacionales en su calidad de dueño del suelo del lugar en que se encuentra ubicado el punto de captación, y que autoriza la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio fiscal respecto del pozo Aroma.

Indica que ante su petición, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A (SQM), Comunidad Indígena Aymara Pueble de Colchane

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

y Aguas del Altiplano, interpusieron las respectivas oposiciones, las cuales fueron resueltos y rechazadas por medio de Resoluciones DGA Tarapacá (Exentas) N° 111, 112 y 113, todas de fecha 01 de abril de 2016.

Así, el 29 de noviembre de 2019, la Dirección General de Aguas Región de Tarapacá, rechazó su solicitud por medio de Resolución DGA Exenta I Región Nº 362, basado en los análisis del Informe Técnico N° 20 del 29 de noviembre de 2019.

Expone el reclamante que la resolución impugnada adolece de ilegalidad y arbitrariedad, ya que afirma la D.G.A. vulneró el principio conclusivo y el debido procedimiento administrativo, artículos 8, 18, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, toda vez que durante la tramitación de la solicitud, el organismo rechazó las oposiciones presentadas por terceros, argumentando que el pozo se encontraba fuera del sector acuífero Pampa del Tamarugal, sin embargo, en la resolución que denegó el derecho y en la que rechazó la reconsideración, la D.G.A. sostuvo, de manera contradictoria, que el pozo sí afecta la recarga de dicho acuífero y, por lo tanto, estima la reclamante que acusa que cambio de criterio implica un desasimiento ilegal del órgano administrativo frente a sus propios actos.

Añade que la resolución recurrida comete una infracción procedimental al invocar la falta de personería de los representantes de SCM Virgini, según los artículos 22 y 31 de la Ley N° 19.880, como uno de los fundamentos del rechazo, sin haber otorgado el plazo de cinco días para subsanar dicho defecto.

Finalmente, argumenta la falta de sustento técnico para la denegación, indicando que la D.G.A. extiende ilegalmente la declaración de "área de restricción" del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) Pampa del Tamarugal a un sector distinto (Negreiros-Tiliviche), infringiendo el Decreto Supremo N° 203/2013 del Ministerio de Obras Públicas.

Pide, en consecuencia, se acoja el presente reclamo y en consecuencia se deje sin efecto la resolución recurrida y se otorgue el derecho solicitado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

SEGUNDO: Que, informando al tenor del reclamo, comparece don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, solicitando el íntegro rechazo de la reclamación, con costas.

Señala, síntesis, que el recurso establecido en el artículo 137 del Código de Aguas es un mecanismo de revisión de legalidad y no una instancia para debatir el mérito técnico de las decisiones del organismo especializado. Añade que la denegación de los derechos de aprovechamiento solicitados se ajusta a estricto derecho, en particular a los artículos 22, 140 y 141 del Código de Aguas, al no existir disponibilidad hídrica, y que ello, con base en el Informe Técnico Regional N° 20 de 2019 y el Informe Técnico DARH N° 786 de 2024, se determinó que si bien el punto de captación del pozo Aroma 3 se replantea físicamente fuera de la delimitación poligonal del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Pampa del Tamarugal, el mismo se encuentra inmerso dentro del área aportante de la Quebrada de Aroma, cuyo flujo subterráneo recarga directamente al acuífero Pampa del Tamarugal.

Agrega que dicho Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común fue declarado área de restricción mediante Resolución D.G.A. N° 245 de 2009, constatándose mediante estudios un déficit severo donde la demanda supera con creces la oferta hídrica, con una diferencia negativa de más de 103 millones de metros cúbicos anuales. En consecuencia, afirma que otorgar 103 l/s afectaría gravemente la recarga del sistema y los derechos de terceros ya constituidos.

Respecto a las alegaciones formales, indica que la aclaración sobre el rechazo de las oposiciones fue un mero error de transcripción rectificado, y que la mención a la falta de acreditación de personería en la reconsideración, si bien efectiva, no altera el sustrato técnico de fondo, que es la imposibilidad material y jurídica de otorgar agua donde no la hay, por lo que el acto administrativo terminal se encuentra debidamente fundado y goza de la presunción de legalidad del artículo 3 de la Ley N° 19.880, por lo reitera el rechazo del reclamo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

TERCERO: Que, en primer lugar, resulta indispensable precisar la naturaleza jurídica y el alcance de la competencia de esta Corte al conocer el arbitrio deducido. El recurso de reclamación contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas permite a la judicatura revisar la legalidad de los actos administrativos dictados por la Dirección General de Aguas, velando por que estos se hayan emitido por autoridad competente, en los casos previstos por la ley, y con respeto a las garantías procedimentales. Sin embargo, esta vía jurisdiccional no constituye una instancia de mérito o de revisión técnica. La judicatura carece de las facultades y de los conocimientos técnicos especializados para sustituir la evaluación hidrológica e hidrogeológica que el legislador ha encomendado privativamente a la Dirección General de Aguas conforme al artículo 299 del referido estatuto.

Por lo tanto, el control de legalidad exige al reclamante desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la Administración, artículo 3° de la Ley N° 19.880, probando la existencia de vicios concretos y determinantes.

CUARTO: Que, el acto administrativo impugnado es la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4088, de 26 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 362 de 2019, la que denegó la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 103 litros por segundo.

El fundamento del rechazo administrativo descansa en una imposibilidad técnica y jurídica imperativa: la falta de disponibilidad del recurso hídrico y la grave afectación al Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) Pampa del Tamarugal, el cual ostenta la calidad de "área de restricción" desde el año 2009.

QUINTO: Que, el artículo 141 del Código de Aguas dispone imperativamente que "se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso hídrico y fuere legalmente procedente". A su turno, el artículo 22 de la misma compilación consagra el mandato de "no menoscabar derechos de terceros". La Dirección General de Aguas, en acatamiento de dichas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

normas, concluyó a través de los Informes Técnicos N° 20 de 2019 y DARH N° 786 de 2024, que la extracción proyectada desde el Pozo Aroma 3 se haría con cargo a las aguas subterráneas que recargan el acuífero de la Pampa del Tamarugal, reduciendo directamente la ya deficitaria oferta de dicho sistema, ocasionando perjuicios a terceros y contraviniendo el Decreto Supremo N° 203/2013 del MOP.

SEXTO: Que, en lo relativo a la supuesta infracción al principio conclusivo y de los propios actos, la reclamante arguye una contradicción en el actuar de la recurrida, señalando que al rechazar las oposiciones de terceros indicó que el pozo estaba fuera del acuífero, y al denegar el derecho, argumentó que lo afectaba. No obstante, del análisis del expediente y del Informe Técnico DARH N° 786 acompañado a los autos, se colige que no existe tal disonancia jurídica que vicie el acto. La delimitación poligonal de un acuífero para efectos registrales e identitarios no es óbice para que el análisis hidrogeológico sustantivo arroje que un punto de captación aledaño (emplazado en el área aportante de la Quebrada de Aroma) drene el flujo que recarga a dicho sistema protegido. La obligación de la Administración de resguardar un área de restricción frente a extracciones que materialmente merma su caudal, incluso si se encuentran marginalmente fuera de su límite topográfico oficial, es congruente con el principio preventivo y de conservación del recurso hídrico, no existiendo aquí la arbitrariedad denunciada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al reproche de carácter procedimental fundado en los artículos 22 y 31 de la Ley N° 19.880, relativo a que la D.G.A. habría rechazado la reconsideración en parte por falta de acreditación de personería sin otorgar un plazo previo para subsanar, cabe señalar que en el derecho administrativo opera el principio de trascendencia o de conservación del acto. Esto significa que un eventual vicio de forma sólo acarrea la nulidad si recae en un requisito esencial o genera verdadera indefensión. En la especie, el motivo principal, suficiente e insalvable que sostiene el rechazo de la solicitud es de orden técnico-sustantivo, la comprobada sobreexplotación del acuífero y la falta de agua

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

disponible. De este modo, anular el acto por una omisión puramente formal respecto del apercibimiento del mandato no alteraría en absoluto el sentido de la decisión final, ya que el agua requerida, material y legalmente no puede ser otorgada.

OCTAVO: Que, de las argumentaciones expuestas, resulta evidente que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4088 fue emitida por autoridad competente, en uso de las facultades exclusivas que la ley le confiere, hallándose debidamente motivada en antecedentes fácticos, legales y en extensos informes técnicos que determinan la inviabilidad hídrica de lo peticionado. Por consiguiente, al no vislumbrarse contravención alguna al ordenamiento jurídico, el reproche de ilegalidad articulado por la Sociedad Contractual Minera Virginia carece de asidero, procediendo el rechazo de la presente reclamación.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Aguas y las disposiciones de la Ley N° 19.880, **se rechaza**, el recurso de reclamación deducido por don Claudio Morales Borges, en representación de la Sociedad Contractual Minera Virginia (SCM Virginia), en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4088, dictada con fecha 26 de diciembre de 2024 por la Dirección General de Aguas, declarándose que dicho acto administrativo se ajusta a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-175-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I)señor Guillermo Rodríguez González y la Abogado Integrante señora Catalina Infante Correa.
En Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
10:19 UTC-4

Guillermo Rodríguez González
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
10:18 UTC-4

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
12:27 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Abogada Integrante Catalina Infante C. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, quince de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTENCPXCXCN